

Seguro de Protección Jurídica

Pedro Cano Ferré
Abogado

I. ANTECEDENTES

a) Breve referencia histórica

El 26 de diciembre de 1917, George Durant, Administrador del Automóvil Club de la población de Le Mans (Francia), que desde 1905 había promovido el deporte automovilista, hasta llegar incluso a la construcción del circuito de La Sarthe, célebre por las 24 horas automovilistas de Le Mans, crea una pequeña compañía de Seguros de Servicios, denominada “La Défense Automobile Sportive”, con el objeto, según el Artículo 5º de sus estatutos de “Garantizar el reembolso de los gastos de consulta y asistencia de Abogado, en cualquier jurisdicción, ocasionados por infracción de las leyes o reglamentos derivados del uso o posesión de un vehículo a motor “..... Acababa de nacer el seguro de Defensa y Reclamación antecesor del actual seguro de Defensa Jurídica.

En España, y de la misma forma ligado al desarrollo del automóvil, nace este seguro de la mano de una entidad de origen suizo, la Compañía de Asistencia y Protección Internacional C.A.P., en el año 1934.

Si bien el inicio de las operaciones, como podemos ver se produce en España en la época de los años 30 de siglo pasado, sin embargo no aparecerá su regulación legal hasta bien avanzado el último cuarto de siglo, con lo que su propia regulación carecerá de los oportunos fundamentos jurídicos, desarrollándose al amparo de normas genéricas de seguro de daños, de forma que en ese sentido, puede decirse que es un ramo de seguro de evolución reciente y con escasísima doctrina de los tribunales al respecto.

b) Concepto del Seguro de Defensa Jurídica

Si bien es evidente que se trata de un seguro de los denominados contra daños, a lo largo de su expansión en el derecho español, se han producido notables discusiones en orden a si se trataba simplemente de un seguro de pago de gastos, o en realidad admitía también el aseguramiento de la prestación de determinados servicios por parte del asegurador.

Así, si bien en un principio, y como hemos podido ver en la mención de los Estatutos de la primera Entidad Aseguradora de Defensa Jurídica, se entendía que la garantía otorgada era simplemente la de reembolso de los gastos ocasionados, la legislación europea, al amparo de la creación de verdaderas entidades aseguradoras con suficiente estructura de servicios, fue ampliando el ámbito de actuación de las mismas, reordenando finalmente el objeto de la garantía asegurada a las dos situaciones que en el día de hoy se contemplan en la legislación reguladora al efecto, a saber: Seguro de gastos y Seguro de prestación de servicios.

c) Evolución legislativa

Como ya se ha indicado anteriormente, si bien en nuestro país se inició la comercialización del seguro de defensa jurídica en el año 1934, lo cierto es que se produce una total ausencia del derecho de seguros en lo relativo a este ramo, hasta la transposición de la Directiva Comunitaria 344/87, que se produce en méritos de la ley 21/1990, que entra en vigor el 1º de enero de 1991, en la cual se produce una modificación de la Ley de Contrato de Seguro, por lo que se refiere a la regulación contractual de este ramo, y de la antigua ley de Ordenación de los Seguros Privados de 1984, por lo que se refiere a las condiciones administrativas para poder operar este específico ramo de seguro.

Sin embargo, ya con anterioridad el Seguro de Defensa Jurídica, o de Defensa y Reclamación como en otras épocas se denominó, dio señales de vida en el derecho español, aunque sea en normas reguladoras de inferior jerarquía.

Así por primera vez en la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de enero de 1951, se crea, como complementaria a las pólizas de seguro de automóviles, la denominada Acta o suplemento de Defensa Criminal, que otorgaba garantía a los supuestos en que, además de defenderse una responsabilidad civil, era preciso así mismo defender la responsabilidad criminal del autor material del hecho, que como es evidente, además del aspecto económico de la cuestión, se estaba jugando la imposición de sanciones penales en atención a la infracción cometida.

Esa es la primera referencia que existe en alguna Disposición Legal de nuestro país al que posteriormente se denominaría Seguro de Defensa Jurídica, recogiendo la garantía básica sobre la que posteriormente se han ido articulando nuevas garantías o coberturas que en la actualidad otorga este seguro.

En el año 1959, en concreto por Orden Ministerial de 5 de octubre, se amplía el Acta o suplemento antes mencionado a la cobertura de la reclamación de daños que se hubiesen ocasionado al asegurado, iniciándose así el amparo que estas pólizas otorgan a situaciones diferentes a aquellas para las que el seguro en su día fue creado, que como hemos visto se referían únicamente a supuestos de responsabilidad del propio asegurado.

Ni que decir tiene que durante esa época las garantías se asumían directamente por el asegurador a través de su propia prestación de servicios, sin que existiese la posibilidad de libre designación por parte del asegurado de Profesionales para la defensa de sus intereses.

El 8 de octubre de 1980, se promulga la Ley 50/1980 sobre Contrato de Seguro, que curiosamente ninguna mención hará a este ramo de seguro específico, ni en su parte general, ni en la especial reguladora de los seguros contra daños.

Sin embargo, da la impresión que el legislador, con posterioridad a dicha ley, fue consciente de tal ausencia, puesto que en dos disposiciones legales en un relativo corto plazo de tiempo, hizo mención al Seguro de Defensa Jurídica.

En la resolución de la Dirección General de Seguros de 13 de abril de 1981, por la que se aprobaba la póliza de Seguro de Automóviles adaptada a la nueva Ley de Contrato de Seguro, aparece una Modalidad Cuarta, especialmente reguladora de un verdadero Seguro de Defensa Jurídica, en la que se establecían las condiciones contractuales mínimas que debía incorporar dicho seguro. En ella se garantizan la defensa penal y constitución de fianzas en causa criminal y la reclamación de daños. Por lo que se refiere a los procedimientos criminales que se siguieren contra el conductor, expresamente se garantiza su defensa personal por los Abogados y Procuradores designados por la entidad, y el pago de todos los gastos judiciales que, sin constituir sanción personal, le fueren impuestos. Al margen y en relación a la reclamación de daños, se indica también que la reclamación será dirigida exclusivamente por la entidad, quedando totalmente en dependencia de los intereses de la entidad la dirección letrada, así como el criterio de viabilidad en las reclamaciones y en la interposición de recursos.

Casi de inmediato, en 23 de octubre de 1982 se promulga también por Orden Ministerial una específica regulación del ramo de Defensa Jurídica, en la que tomando como imagen el funcionamiento de tal ramo en la Europa Comunitaria, se regula por primera vez la libre elección de Letrado, la independencia en la dirección técnica de los procedimientos, los límites cuantitativos de honorarios garantizados, el conflicto de intereses y la desavenencia de las partes en cuanto a la viabilidad de los recursos. Lo cierto es que a tal Orden Ministerial se ajustaron las pólizas de Seguro de Defensa Jurídica de las entidades aseguradoras especializadas en el ramo, sin que ello ocurriera con las aseguradoras multiramo, que siguieron practicando la Modalidad Cuarta, como seguro accesorio de la póliza de autos principal.

Por Orden Ministerial de 7 de septiembre de 1987, que desarrolla la Ley de Ordenación del Seguro Privado del año 1984, se clasifican por primera vez de acuerdo con la normativa moderna comunitaria, los ramos de seguro, apareciendo como ramo número 17 el Seguro de Defensa Jurídica, si bien se entiende que el mismo podrá ser un ramo accesorio de cualquier otro ramo principal, fundamentalmente del ramo de Seguro de Responsabilidad Civil.

Una vez incorporados a la Comunidad Económica Europea, así denominada en dicho momento, se promulga por el legislador europeo la directiva 87/344/CEE reguladora del Seguro de Defensa Jurídica, tal y como la conocemos en la actualidad. Dentro del plazo para la adaptación del Derecho Español a tal directiva, se efectúa la oportuna transposición mediante la Ley 21/1990 que entra en vigor el 1º de enero de 1991. Como ya se ha indicado en ella se efectúa una modificación de la Ley de Contrato de Seguro introduciendo una nueva sección novena en el título II regulador del Seguro contra Daños, sobre Seguro de Defensa Jurídica. Al propio tiempo introduce también una Disposición Adicional Séptima en la Ley de Ordenación del año 1984, regulando las especiales condiciones para operar una entidad Aseguradora en el ramo de Defensa Jurídica.

Finalmente la Ley 30/95 de Ordenación y Supervisión en los Seguros Privados recoge en su Disposición Adicional Tercera las especiales condiciones para operar en el ramo que ya se establecían en la Ley de 1984.

Hasta aquí, la especial evolución legislativa del Seguro de Defensa Jurídica en nuestro país.

II. CONDICIONES CONTRACTUALES MÍNIMAS DEL SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA.

a) Objeto del Seguro (artículo 76 a).

Definitivamente queda establecido el Objeto del Seguro en la garantía de pago de gastos y en la específica prestación de servicios asumida por el asegurador. Así se indica expresamente que el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro.

b) Contrato independiente o Capítulo Aparte en Seguro Combinado (artículo 76 c), determinación independiente de la prima.

De forma evidente se establece que el Seguro de Defensa Jurídica ya no es un ramo accesorio, y tan principal es su consideración, que se aconseja siempre sea objeto de una regulación completamente aparte de los otros ramos, con

establecimiento independiente de la prima, con el fin de conocer todo aquello que sea atribuible a este específico seguro, en detrimento de los demás, naturalmente bajo el prisma de la evitación del conflicto de intereses.

Es de importancia capital esta especial previsión, como podremos ver más adelante en la mención de la sentencia nº 437/2000 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo relativa a la diferencia entre un Seguro de Defensa Jurídica, y la simple defensa judicial introducida en la modalidad de cobertura de la Responsabilidad Civil.

c) Libre elección de Profesionales en un procedimiento y en supuestos de conflicto de intereses; independencia en la dirección del caso (artículo 76 d).

Este precepto, será objeto de especial desarrollo en el capítulo relativo al comentario sobre la libre elección de Profesionales.

d) Sumisión expresa a arbitraje (artículo 76 e), para cualquier diferencia contractual que pueda surgir entre las partes del contrato de Seguro de Defensa Jurídica.

De poca utilidad práctica ante la necesaria celeridad con la que debe actuarse para la defensa de los intereses del asegurado, que en la mayoría de las ocasiones, no puede demorarse a la espera de una resolución arbitral.

e) No aplicación de dichas condiciones mínimas a la defensa en el seguro de Responsabilidad Civil, en el Seguro de Asistencia en Viaje (en determinados supuestos), y en el seguro de Embarcaciones (artículo 76 g).

Al respecto, es de extraordinario interés tener en cuenta que la defensa asumida por el asegurador de Responsabilidad Civil en orden a sus intereses económicos, viene ya regulada en el artículo 74 de la Ley de Contrato de Seguro, ajeno por tanto a las expresas previsiones de la Sección novena sobre Seguro de Defensa Jurídica.

III. CONDICIONES PARA OPERAR EN SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA.

La Directiva 87/344CEE, cuya transposición al Derecho Español ha quedado establecida en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión en los Seguros Privados, y con referencia específica para las Entidades Multirramo, establece tres formas para poder operar en el Seguro de Defensa Jurídica, con el fin de paliar los problemas que puedan surgir de los conflictos de intereses entre las partes contratantes.

Se hace mención expresa al sistema seguido en determinados países, en particular en Alemania, donde para operar en el seguro de Defensa Jurídica se debe de ser exclusivamente entidad especializada en dicho ramo, en el bien entendido de que ese sería el método óptimo para evitar el conflicto mencionado.

Tal sugerencia, sin embargo entiende el legislador no debe de ser de aplicación a todos los países, atendida la diferente regulación existente y la amplia comercialización del seguro de Defensa Jurídica por entidades aseguradoras multirramo. Recuerda, sin embargo, que en este caso se pueden producir situaciones de conflicto entre la garantía del seguro de Defensa Jurídica, y otras que se puedan tener contratadas con la misma entidad, como por ejemplo las de Responsabilidad Civil y de Daños Propios.

Por tal motivo considera que es necesario regular especialmente la forma en que se opere y tramite el seguro de Defensa Jurídica y para ello establece las tres siguientes opciones:

1. Gestión por empresa jurídicamente distinta de aquellos siniestros relativos al seguro de Defensa Jurídica para que no sean tramitados por las mismas personas que gestionen los siniestros de otros ramos.

Hasta la fecha se muestra como la mejor opción para que el asegurador conserve el trámite del siniestro, pero no lo interfiera con el trámite de otros ramos.

2. Gestión por departamentos independientes, garantizando que ningún gestor de Defensa Jurídica tramite otros ramos.

No puede ocultarse la existencia de notables dificultades en orden a la aplicación de tal gestión, que exige una total independencia en el trámite y en la dirección del mismo, y que no resuelve la situación en determinadas oficinas o delegaciones con poco personal.

3. Gestión directa por Profesional independiente: “Caja pagadora”, reintegro de gastos sin gestión propia.

Se trata de un supuesto en que el asegurador ni siquiera se reserva el trámite de los asuntos, puesto que no dispone de estructura para gestionar la Defensa Jurídica ni la cede a una empresa distinta de forma que se limita a comprobar la cobertura, y la viabilidad de la reclamación pretendida. Todo lo demás, que es la práctica totalidad de la gestión, la encomienda el asegurado a un Abogado de su elección, sin que pueda entenderse este supuesto como el derecho a la libre elección de Letrado en un procedimiento. Aquí no es preciso que exista siquiera un procedimiento, o un conflicto de intereses, para que el asegurado encargue la defensa de sus intereses a un Abogado de su elección.

IV. DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN DE PROFESIONALES.

Como se ha indicado anteriormente, el artículo 76 d) de la Ley de Contrato de Seguro, establece que el asegurado tendrá derecho a elegir libremente el Procurador y Abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento.

Asimismo, el asegurado tendrá derecho a la libre elección de Abogado y Procurador en los casos en que se

presente conflicto de intereses entre las partes del contrato.

Para el desarrollo de este capítulo, se va a seguir la pauta de cuanto al respecto indicó Dña. Asunción Olmos Pildáin en su intervención en el XVI Congreso de Derecho de la Circulación, puesto que, con independencia de su excelente sistemática, es de hacer notar su gran conocimiento sobre el seguro del que se trata, y al respecto debe mencionarse que es la autora de la única obra existente en la bibliografía jurídica española destinada al seguro de Defensa Jurídica con suficiente amplitud, editada por Aranzadi en el año 1997.

Así pues, en primer lugar deberemos determinar qué personas pueden ejercitar el derecho a la libre elección.

En ese sentido, la Ley reconoce el derecho al asegurado, que en definitiva es el titular del interés que se asegura. Hasta aquí, tal afirmación se asemeja a una verdad de perogrullo, aunque el tema se complica cuando observamos que en la mayoría de pólizas de seguro de Defensa Jurídica, en determinadas garantías, se amplía la condición de beneficiario de la prestación a personas distintas del tomador del seguro, como pueden ser el conductor y los ocupantes del vehículo asegurado, en pólizas de seguro de Defensa Jurídica del Automovilista, a los familiares que residan en la vivienda asegurada, en pólizas de Defensa Jurídica de la familia o del hogar, o a los asalariados, para las garantías que les afecten, en pólizas de seguro de Defensa Jurídica de la empresa.

Tales personas, distintas del tomador del seguro, ostentan evidentemente la condición de asegurado, y en consecuencia son titulares del derecho a la libre elección de Profesionales.

Al respecto, y en orden a la condición de asegurado para los ocupantes del vehículo en las pólizas de seguro de Defensa de Automóviles, es conveniente señalar la sentencia de la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de octubre de 1996, ponente Dña. Mª Eugenia Alegret, en la que expresamente se indica que “la Compañía de Seguros de Defensa Jurídica no tiene obligación de abonar los gastos del Letrado que se encargó de los intereses del ocupantes del vehículo, en sus reclamaciones frente a la Compañía de Seguros que aseguraba la Responsabilidad Civil del propio asegurado, puesto que el seguro no puede utilizarse en perjuicio del tomador”.

Visto quien tiene derecho a la libre elección, convendrá delimitar en qué supuestos la ley permite ejercer dicho derecho.

De la lectura del propio artículo 76 d) de la Ley de Contrato de Seguro, se observan dos supuestos perfectamente diferenciados, a saber: En cualquier clase de procedimiento, y cuando se presente el conflicto de intereses.

a) Cuando el asegurado intervenga en un procedimiento

En primer lugar, la ley otorga tal derecho cuando el asegurado intervengan en cualquier clase de procedimiento por lo que deberá concluirse, que mientras no existe el citado procedimiento, no se materializa el derecho a la libre elección, no pudiendo olvidar a este respecto que en el ámbito extrajudicial, se reserva el asegurador la prestación, debiendo esperar a que quede agotada la vía amistosa y se inicie la procedimental.

Además, el procedimiento deberá ser uno de aquellos contemplados en la póliza, a través de las garantías en las que el seguro de Defensa Jurídica se concreta. Ello no es una limitación al derecho a la libre elección, sino que forma parte de la delimitación objetiva de la cobertura, y en consecuencia no está sujeto a las previsiones del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro en orden a las condiciones que deben reunir las cláusulas limitativas de derechos.

Asimismo el procedimiento deberá ser, en palabras del Asunción Olmos, procedente, oportuno, viable, no abusivo y que presente unas mínimas posibilidades de éxito. Para ello, también la ley establece el sistema de resolver las disensiones que puedan existir entre asegurado y asegurador en lo que concierna a la tramitación del siniestro.

La posición que ostente el asegurado en el procedimiento, ya sea como actor, ya como demandado, vendrá en función de la delimitación de la garantía en concreto, y en principio, de ser tal garantía abierta, será independiente la posición que ostente el asegurado para gozar de cobertura así como del derecho a la libre elección.

b) Cuando se presente un conflicto de intereses

El segundo párrafo del artículo 76 d), contempla el derecho a la libre elección de Profesionales, cuando se presente un conflicto de intereses entre el asegurado y el asegurador.

En este supuesto ya no es preciso que el asegurado intervenga en un procedimiento, por lo que desde el mismo instante en que aparezca el conflicto, ya dispone de su derecho a la libre elección.

El problema se suscita en orden a delimitar en qué momento se presenta el conflicto. A tal efecto, la ley previene que será el asegurador quien deberá de notificar la aparición de tal conflicto y el derecho a la libre elección a su asegurado, con el fin de respetar la defensa de sus intereses. Pero nada más indica, con lo cual aparentemente el asegurado quedará subordinado al planteamiento del caso por parte del asegurador.

En definitiva, habrá que interpretar que se produce conflicto de intereses, cuando el resultado del procedimiento que quiera instar el asegurado pueda producir efectos negativos en el patrimonio del asegurador, como en el caso evidente de que tanto el asegurado como su oponente en el siniestro se encuentren asegurados en la misma compañía, uno en seguro de Defensa Jurídica, y el otro en seguro de Responsabilidad Civil.

En el fondo lo que pretende el legislador, es que conocida la situación, el asegurado pueda apartar al asegurador de cualquier trámite en la defensa de sus intereses, incluso en la propia vía amistosa.

Siguiendo con el comentario del citado artículo, los Profesionales a los que se refiere el derecho a la libre elección son el Abogado y el Procurador.

Si bien en relación al Abogado no deben existir dificultades para su comprensión, se suscitan dudas en orden al derecho a la libre elección de Procurador, por cuanto determinadas pólizas de seguro de Defensa Jurídica limitan su intervención a aquellos supuestos en que la misma sea preceptiva por razón del procedimiento o materia.

Al respecto debe indicarse, que siendo ésta una prevención distinta a las que establece la ley, deberá entenderse que se trata de una cláusula limitativa de derechos, y en consecuencia, deberá de reunir los requisitos oportunos recogidos en el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro.

Con independencia de todo ello, el derecho a la libre elección de Profesionales no es ajeno al cumplimiento de los deberes por parte del asegurado, que le competen en orden al cumplimiento del título primero de la Ley de Contrato de Seguro, como son el deber de comunicación al asegurador y la información del nombre de los Profesionales y de las circunstancias del siniestro.

El problema es que no se establece de forma expresa qué efectos puede tener el incumplimiento de tales deberes. Sin embargo, entiendo que habrá que estar a la estipulación genérica de la Ley de Contrato de Seguro que no permite la pérdida del derecho a la indemnización por parte del asegurado, más que en los supuestos en que concurra dolo o culpa grave. En el resto de los casos, como máximo el asegurador tendrá derecho a reclamar los perjuicios que la falta de información le ocasione.

La jurisprudencia al respecto es notablemente discrepante, encontrando sentencias desde la pérdida al total derecho de indemnización, hasta las que obligan al asegurador a hacerse cargo del pago de todos los gastos por considerar irrelevante la falta de información.

Finalmente, conviene conocer en qué momento y a qué persona deben satisfacerse los gastos originados por la intervención de los Profesionales libremente elegidos.

Se discute si, con independencia del derecho del asegurado a ser reembolsado de sus gastos, también los Profesionales que hayan intervenido tienen derecho a ser resarcidos directamente por el asegurador.

En este tema, mi opinión es la de que difícilmente tales Profesionales podrán resarcirse directamente, puesto que ni son parte en el contrato de seguro, ni tampoco son beneficiarios de ninguna de sus prestaciones. En el fondo, en este contrato de seguro no se establecen estipulaciones a favor de terceros, como puede ocurrir en el seguro de Responsabilidad Civil.

Así pues, entiendo que el legitimado para reclamar el pago de los gastos, es únicamente el asegurado beneficiario de la prestación, si bien también hay que ser conscientes que la jurisprudencia en este punto tampoco es pacífica.